



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

Ciudad de México a, 13 de febrero de 2020

Oficio: No. CCM/DOOR/IL/044/2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIÓN I, 10 PÁRRAFO QUINTO, 50 FRACCIÓN XXII, 192 PÁRRAFO SEGUNDO, 256 PÁRRAFO PENÚLTIMO, 273 FRACCIÓN XXIII, 310 ÚLTIMO PÁRRAFO, 262 PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO SE ADICIONA EL INCISO D, CON LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 4º; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**, en materia de Inclusión de Personas Integrantes de los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, para su presentación en tribuna, y su publicación en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradecida por la atención, reciba afectuosos saludos

ATENTAMENTE

DONAJI OFELIA OLIVERA REYES.

DOOR/snv

Plaza de la Constitución 7, Oficina 404, Col. Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010
Tel: 51301900 ext. 2310 y 2332
congresociudaddemexico.gob.mx


 I LEGISLATURA
 COORDINACIÓN DE SERVICIOS
60012509
 FEELIO: _____
 FECHA: 14-02-20
 HORA: 17:41
 RECIBIO: [Signature]

*Para su inscripción
del 20 de febrero 2020
Julio 3/11*



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° FRACCIÓN I, 10 PÁRRAFO QUINTO, 50 FRACCIÓN XXII, 192 PÁRRAFO SEGUNDO, 256 PÁRRAFO PENÚLTIMO, 273 FRACCIÓN XXIII, 310 ÚLTIMO PÁRRAFO, 262 PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO SE ADICIONA EL INCISO D, CON LAS FRACCIONES I, II Y III AL ARTÍCULO 4°; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E:

La que suscribe, Diputada **DONAJI OFELIA OLIVERA REYES**, Diputada Local en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Honorable soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° FRACCIÓN I, 10 PÁRRAFO QUINTO, 50 FRACCIÓN XXII, 192 PÁRRAFO SEGUNDO, 256 PÁRRAFO PENÚLTIMO, 273 FRACCIÓN XXIII, 310 ÚLTIMO PÁRRAFO, 262 PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO SE ADICIONA EL INCISO D CON LAS FRACCIONES I, II y III AL ARTÍCULO 4°; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO., en materia de inclusión de personas integrantes de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- En fecha seis de julio de 2017, Diversos Diputados de la entonces Asamblea Legislativa promovieron una acción de Inconstitucionalidad en contra del *“Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del diverso por el que se abroga (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide (sic) el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para (sic) Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal (Artículos 4, 16, 17, 28 y 29 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México”* en el que los promoventes argumentaron, en lo que compete al presente tema lo siguiente:

“La falta de reconocimiento. Omisión legislativa de incluir la definición de pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas residentes, con lo cual se omite un criterio para su identificación y por tanto se violentan sus derechos político-electorales.

La redacción del artículo 4o. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México viola los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

El artículo 4o. del Código en cuestión omite la definición de pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas residentes, lo que es inconstitucional debido a que tiene como efecto nulificar sus derechos político-electorales, al no existir un criterio para su identificación y su consecuente garantía. Esto es, el ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas depende de que sean claramente identificados en el glosario del Código Electoral Local.

También se solicita se realice una interpretación pro persona y que se elija la interpretación que amplíe el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, tomándose en cuenta, preferentemente al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Local.”

2.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y

75/2017, promovida por diversos Diputados integrantes de la anterior Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el que resolvió que:

RESOLUTIVOS

...

SEXTO. *Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.*

3.- Con fecha 20 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. La cual tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.

4.- Por lo anterior, es claro que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, hay una falta de reconocimiento y una omisión legislativa de incluir la definición de Pueblos y Barrios Originarios, así como de Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, con lo cual no existe un criterio claro para su identificación, lo que se traduce en una violación a sus derechos político-electorales.



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

Lo anterior es inconstitucional debido a que tiene como efecto nulificar sus derechos político-electorales, por lo que es necesario proponer la presente iniciativa con proyecto de reforma para estar en armonía con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

II.- PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No se detecta Problemática desde la perspectiva de género

III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El artículo 1, párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en dentro del territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en el mismo sentido, el artículo 2, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de consultar a los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las identidades federativas de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

El artículo 2, numeral 1 de la Constitución Local, reconoce que la Ciudad de México es intercultural, tiene composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; en sus Pueblos y Barrios Originarios históricamente asentados en su territorio y en sus Comunidades Indígenas Residentes.

Derivado del párrafo anterior, el artículo 4, Apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, dispone que en la Ciudad de México las personas gozarán de los derechos humanos y las garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales; que los derechos

pueden ejercerse a título individual o colectivo; y que tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

El artículo 58, numerales 2 y 3 de la Constitución Local, señalan que se entenderá por Pueblos y Barrios Originarios los que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de su colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; que las Comunidades Indígenas Residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y sus tradiciones; que se reconoce su derecho a la autoadscripción; y que la conciencia de su identidad colectiva e individual deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en dicha Constitución.

Por lo anterior, la nueva Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, en su artículo 2° *reconoce, protege, promueve y garantiza los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como en las normas generales y locales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México;* Así como también, en su artículo 3° los define con criterios claros que garantizan su plena participación en la toma de decisiones públicas.

Como se advierte, la Constitución Local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes define a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y garantizan sus Derechos Político/Electorales para la plena participación en la toma de decisiones públicas, por lo que las mismas medidas deben desarrollarse y replicarse en el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** salvaguardando los derechos fundamentales de dichas comunidades, con lo que se garantizaría el mandato contenido



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, el artículo 2 y 4 de la Constitución Local, la Ley de la Materia y diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en cuanto al derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a estar en condiciones de igualdad y equidad ante la sociedad .

Con la presente iniciativa de reforma se da paso al cumplimiento del mandato constitucional de la Ciudad de México, por lo que la misma se presenta con el fin de incluir en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios claros de definición e identificación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y su consecuente garantía, así como armonizar dicha legislación electoral con la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, dejando a salvo sus derechos para consultarles sobre las acciones o medidas particulares a implementar de conformidad con sus usos y costumbres.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso a y b, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y II, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1° FRACCIÓN I, 10 PÁRRAFO QUINTO, 50 FRACCIÓN XXII, 192 PÁRRAFO SEGUNDO, 256 PÁRRAFO PENÚLTIMO, 273 FRACCIÓN XXIII, 310 ÚLTIMO PÁRRAFO, 262 PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO SE ADICIONA EL INCISO D CON LAS FRACCIONES I, II y III AL ARTÍCULO 4°; TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

VI.- ORDENAMIENTOS A REFORMAR

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Se propone reformar los artículos 1° fracción I, 10 párrafo quinto, 50 fracción XXII, 192 párrafo segundo, 256 párrafo penúltimo, 273 fracción XXIII, 310 último párrafo, 262 párrafo cuarto, así como se adiciona el inciso D con las fracciones I, II y III al artículo 4°.

VII.- CUADRO NORMATIVO Y COMPARATIVO PROPUESTO

DISPOSICIÓN NORMATIVA VIGENTE	DISPOSICIÓN NORMATIVA PROPUESTA
<p>Artículo 1 Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables</p> <p>(...)</p> <p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas todos ellos residentes en la Ciudad de México;</p> <p>II al IX (...)</p>	<p>Artículo 1 Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables</p> <p>(...)</p> <p>I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, residentes en la Ciudad de México;</p> <p>II al IX (...)</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) En lo que se refiere a los ordenamientos: I al XV (...)</p> <p>B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código: I al XVIII (...)</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I al VI.</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) En lo que se refiere a los ordenamientos: I al XV (...)</p> <p>B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código: I al XVIII (...)</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I al VI</p> <p>D) En lo que se refiere al concepto de Barrios Originarios; Comunidades Indígenas y Pueblos.</p> <p>I. Barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

	<p>instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.</p> <p>II. Comunidades indígenas: son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural; con instituciones determinadas por sistemas normativos propios, entre ellas autoridades propias; y que son integrantes de un pueblo indígena;</p> <p>III. Pueblos: son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.</p>
<p>Artículo 10. Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, consulta sobre presupuesto participativo y revocación de mandato, así como en la elección de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Local y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, consulta sobre presupuesto participativo y revocación de mandato, así como en la elección de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.</p> <p>...</p>



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

Artículo. 50 Son atribuciones del Consejo General:

I al XXI ...

XXII. Formular la división de circunscripciones de las demarcaciones territoriales a efecto de establecer la representación de los Concejales por cada alcaldía, basada en lo establecido en las fracciones I, II y III del numeral 10, inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en criterios de configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, considerando niveles socioeconómicos de las colonias y **pueblos originarios** que las conformen

XXIII al LII ...

Artículo. 50 Son atribuciones del Consejo General:

I al XXI ...

XXII. Formular la división de circunscripciones de las demarcaciones territoriales a efecto de establecer la representación de los Concejales por cada alcaldía, basada en lo establecido en las fracciones I, II y III del numeral 10, inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en criterios de configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, considerando niveles socioeconómicos de las **Colonias, Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas** que las conformen

XXIII al LII ...

Artículo. 192 El Tribunal Electoral contara con una Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos, con autonomía técnica y de gestión, cuya finalidad es brindar a favor de la ciudadanía de manera gratuita los servicios de asesoría y defensa en los procesos de participación ciudadana y democráticos en la Ciudad de México que se solventen ante el Tribunal Electoral.

La Defensoría Pública tiene por objeto ser una instancia accesible a los habitantes, ciudadanos, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias, **barrios o pueblos originarios de la Ciudad de México**, para la defensa y cumplimiento de sus derechos reconocidos en la Constitución Local y en este Código, así como la realización de prácticas efectivas de la participación ciudadana.

...
...
...

Artículo. 192 El Tribunal Electoral contara con una Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos, con autonomía técnica y de gestión, cuya finalidad es brindar a favor de la ciudadanía de manera gratuita los servicios de asesoría y defensa en los procesos de participación ciudadana y democráticos en la Ciudad de México que se solventen ante el Tribunal Electoral.

La Defensoría Pública tiene por objeto ser una instancia accesible a los habitantes, ciudadanos, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las Colonias, **Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas**, para la defensa y cumplimiento de sus derechos reconocidos en la Constitución Local y en este Código, así como la realización de prácticas efectivas de la participación ciudadana

...
...
...

Artículo. 256 Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.

...
...
...

En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo. 256 Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y el presente Código.

...
...
...

En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos, **Barrios Originarios** y comunidades indígenas

...



I LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

<p>Artículo. 273 Son obligaciones de los Partidos Políticos: I al XXII ...</p> <p>XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación;</p> <p>XXIV ...</p>	<p>Artículo. 273 Son obligaciones de los Partidos Políticos: I al XXII ...</p> <p>XXIII. Garantizar la participación política de los integrantes de pueblos, Barrios Originarios y comunidades indígenas e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación;</p> <p>XXIV...</p>
<p>Artículo. 310 Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>I... II... III... a) a la e) ...</p> <p>En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.</p>	<p>Artículo. 310 Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y en su caso a ser registrados como Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>I... II... III... a) a la e) ...</p> <p>En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, elegirán a sus precandidatos o candidatos de conformidad con sus usos, costumbres y sistemas normativos propios y en caso de considerar necesario podrán solicitar el apoyo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 10 del presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 362. Son procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, el plebiscito, la iniciativa ciudadana, el referéndum, la consulta ciudadana, la consulta popular, la revocación de mandato, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, conforme a la Ley de Participación</p> <p>... ...</p> <p>Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes tienen derecho a ser consultadas en los términos de que establece la Constitución Local y los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 362. Son procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, el plebiscito, la iniciativa ciudadana, el referéndum, la consulta ciudadana, la consulta popular, la revocación de mandato, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, conforme a la Ley de Participación</p> <p>... ...</p> <p>Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes en la Ciudad de México, tienen derecho a ser consultadas en los términos de que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es</p>



1 LEGISLATURA



morena
La esperanza de México

	<p>parte, así como en las normas generales y locales. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es de observancia obligatoria en la Ciudad de México.</p>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, el 13 de febrero del dos mil veinte.

ATENTAMENTE



DIP. DONAJI OFELIA OLIVERA REYES
DOOR/shv